



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 6 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 223/2017 IDS)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud (SCS) tras la presentación y tramitación de una reclamación de indemnización por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para solicitarla el Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. La afectada manifiesta que el día 17 de octubre de 2013 acudió al Hospital de Ntra. Sra. de La Candelaria (HNSC), acompañada de su hija, por un episodio de mareos. En el momento de entrar por la puerta principal del Hospital, que es de apertura automática, falló su mecanismo cerrándose antes de tiempo, lo que le causó un fuerte golpe y una posterior caída, sufriendo hematomas en la zona lumbar y en la rodilla derecha por ello.

En un momento posterior, dentro del referido centro hospitalario es atendida por un médico que se limita a tratar sus mareos, pese a que se le requiere que la trate

---

\* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

por los fuertes dolores que le ha generado el accidente, remitiéndola a su médico de cabecera.

Días después acude a su médico de cabecera, en el Centro de Salud de Tíncer, quien se limita a recetarle parches de morfina y pastillas opioides para el tratamiento de su dolor sin efectuarle estudio alguno de su dolencia.

4. La afectada reclama una indemnización por los daños que le ha causado el mal funcionamiento de los servicios sanitarios dependientes del Servicio Canario de la Salud, incluyendo el mal estado de la puerta y la inadecuada atención médica que se le prestó a las lesiones ocasionadas por el referido accidente.

5. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), al haberse iniciado el procedimiento antes de la entrada en vigor de la Ley 39/2015.

## II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo comenzó con la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el día 1 de abril de 2015.

El día 7 de mayo de 2015 se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

El procedimiento cuenta con el informe del Servicio de Inspección y Prestaciones (SIP), de 1 de junio de 2016, y con el informe del Coordinador Médico del Servicio de Urgencias del HUNSC.

En un primer momento se acordó la apertura del periodo probatorio y se le otorgó el trámite de vista y audiencia, pero la notificación a la reclamante de ambos trámites se hizo de forma incorrecta (dirección errónea). Posteriormente, tras la emisión del informe de la Asesoría Jurídica Departamental en el que se hizo constar tal defecto formal, se efectuó nuevamente tal notificación, esta vez de forma correcta, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna ni se aportara escrito de alegaciones.

2. El día 24 de marzo de 2017 se emitió una primera Propuesta de Resolución, acompañada del borrador de la Resolución; posteriormente se emitió el informe de la Asesoría Jurídica Departamental y el 9 de junio de 2017 la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4; 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC [aplicables en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera a) LPACAP].

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el órgano de instrucción considera que el derecho a reclamar de la interesada por los hechos y daños sufridos el día 17 de octubre de 2013 ha prescrito.

En relación con ello se alega por la Administración que la única lesión que sufrió ese mismo día, como se acredita en virtud de la documentación médica obrante en el expediente, fue un hematoma lumbar del que no sufrió agravamientos ni secuelas y que todas las dolencias que tuvo con posterioridad a ese día traen causa exclusivamente de los amplios antecedentes de enfermedades degenerativas con los que cuenta, confirmados en su historial clínico.

2. Pues bien, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), procede afirmar que se cumple con ellos, a excepción de la no extemporaneidad de la totalidad de la reclamación, es decir, tanto en lo que se refiere al estado de las instalaciones del HUNSC, como al tratamiento médico de la lesión, que no fue otra que un hematoma en la zona lumbar, hechos estos que se producen en un único momento y, evidentemente, de modo consecutivo e inmediato.

3. Ello es así, en primer lugar, porque está acreditado que la única lesión que a la interesada le causó el accidente acontecido el día 17 de octubre de 2013 fue un hematoma en la zona lumbar, tal y como se puede observar en el parte del Servicio de Urgencias del HUNSC de ese mismo día (páginas 122 y 123 del expediente), lo cual se confirma en su historial de atención primaria, en el que su médico de cabecera

hace constar que el día 23 de octubre de 2013 la interesada presenta sólo un hematoma lumbar (páginas 194 y 195 del expediente).

En segundo lugar, la interesada sufre una serie de padecimientos crónicos y degenerativos con carácter previo, como son artrosis, osteoporosis y gonalgia en la rodilla derecha, referencia a esta última dolencia que se observa en la página 127 del expediente (parte médico del día 28 de agosto de 2012), que le causan graves y variados efectos y que se diagnosticaron años antes del accidente y que, además, continúan después de que se produzca el mismo, todo lo cual se observa a lo largo del historial médico de la afectada adjunto al expediente remitido a este Organismo.

Y todo ello sin tener en cuenta los diversos problemas traumatológicos que sufre a consecuencia de diversas caídas que padece antes y después del accidente, como, por ejemplo, se observa en las páginas 51 y 60 del expediente que contienen menciones relativas a daños por caídas sufridas en enero de 2013 y en abril de 2012, respectivamente.

Por lo tanto, se puede considerar que el día 23 de octubre de 2013 el daño que le causó el siniestro referido anteriormente, hematoma lumbar, había quedado perfectamente determinado sin que el mismo le dejara secuela alguna, lo que supone que su derecho a reclamar por los daños padecidos está prescrito en aplicación de lo dispuesto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En el Dictamen de este Consejo Consultivo 82/2017, de 15 de marzo, se afirma en relación con la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial en el ámbito sanitario lo siguiente:

«Al respecto es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso:

“(…) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse. En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no

comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos "aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo" (STS de 14 de febrero de 2006)".

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción no comienza a computarse, según el principio de la "actio nata", sino a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción».

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a este asunto por las razones expuestas anteriormente.

5. Además y a mayor abundamiento, la interesada presentó una reclamación ante la Consejería de Sanidad el día 22 de noviembre de 2013, en la que, tras relatar el hecho lesivo, solicitó únicamente que se le realizaran urgentemente los estudios diagnósticos y se le aplicara el tratamiento médico correspondiente a la lesión sufrida a causa del siniestro referido, lo que en modo alguno constituye una reclamación de responsabilidad patrimonial.

Este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 82/2017, ya mencionado, que:

«(...) aunque un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial no reúna los requisitos exigidos en la normativa reguladora de la materia puede producir el efecto interruptivo del plazo de prescripción del derecho a reclamar una indemnización siempre y cuando el mismo contenga una manifestación inequívoca de reclamar la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo (por todos, Dictamen 421/2016, de 19 de diciembre, Fundamento III.5).

En este mismo sentido el Tribunal Supremo ha manifestado en su Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 17 noviembre (RJ\2010\8520) que «De esta jurisprudencia se deduce que la prescripción se interrumpe en virtud de cualquier reclamación que manifiestamente no aparezca como no idónea o improcedente encaminada a lograr el resarcimiento del daño o perjuicio frente a la Administración responsable, siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello».

Todo lo cual también ocurre en este asunto, por lo que esta doctrina también le es aplicable y supone que se pueda considerar que esta reclamación de contenido no

económico no cause efecto interruptivo alguno del plazo de prescripción de la acción para reclamar la correspondiente indemnización.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución analizada es conforme a Derecho, con arreglo a la argumentación que se expone en el Fundamento III.